

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional elevada a favor del condenado LUIS ALFREDO SIMANCA MEJÍA con C.C. N° 91.321.906, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

CONSIDERACIONES

LUIS ALFREDO SIMANCA MEJÍA cumple pena de 310 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, según sentencia proferida el 8 de marzo de 2012 por la Sala Penal del H. Tribunal de esta ciudad que revocó la sentencia emitida el 29 de enero de 2007 por el Juzgado Tercero Penal del circuito de Barrancabermeja.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC . No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17827027	01/04/2020	30/06/2020	448	TRABAJO	448	28
17919159	01/07/2020	31/08/2020	376	TRABAJO	376	23.5
17979125	01/09/2020	30/09/2020	200	TRABAJO	200	12.5
18030600	01/10/2020	31/12/2020	616	TRABAJO	616	38.5
TOTAL REDENCIÓN						102.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	11/01/2020 – 10/1/2021	EJEMPLAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2. Las horas certificadas le representan 103 días (3 meses 13 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65/93.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, que en su contexto original y en aplicación al principio de favorabilidad establece:

2.1 ARTÍCULO 38G. "Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código."

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3.1. El delito por el que fue condenado es tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.3.2. Respecto al cumplimiento de la mitad de la condena equivalente a 155 meses – la condena es 310 meses de prisión –, se satisface, pues el ajusticiado cuenta con una detención inicial que data del 19 de febrero de 2005 al 31 de enero de 2007, esto es, 23 meses 13 días, luego, es privado de la libertad el 5 de junio de 2012, por lo que a la fecha lleva 106 meses 23 días, que sumados a las redención de pena reconocidas de: (i) 6 meses 27 días en auto del 20 de noviembre de 2014, (ii) 2 meses 10 días en interlocutorio del 23 de noviembre de 2015, (iii) 20 días en decisión del 26 de noviembre de 2015, (iv) 2 meses 9 días en auto del 4 de noviembre de 2016, (v) 2 meses 13 días en proveído del 24 de mayo de 2017, (vi) 2 meses 1 día en providencia del 22 de noviembre de 2017, (vii) 2 meses en auto del 21 de junio de 2018, (viii) 3 meses 22 días en interlocutorio del 22 de abril de 2019, (ix) 1 mes 25 días en proveído del 31 de enero de 2020, (x) 2 meses 24 días en decisión del 22 de julio de 2020 y (xi) 3 meses 13 días en esta decisión, arrojan un total de 160 meses 20 días.

2.3.3. En relación con el arraigo familiar y social, se tienen los allegados el 31 de marzo, estos son (i) certificación de la J.A.C. de Pro – Barrio Arenal



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Sur del municipio de Puerto Wilches a favor de Alfredo Simanca Mejía, (ii) autorización de Esther Simanca, (iii) recibo público domiciliario que demuestra que el interno cumplirá la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la carrera 2 N° 2 sur – 88 barrio Arenal del municipio de Puerto Wilches – Santander.

2.4. En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesaria su cancelación.

3.5. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, el Despacho accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en la carrera 2 N° 2 sur – 88 barrio Arenal del municipio de Puerto Wilches – Santander., previo a la materialización del sustituto concedido deberá suscribirse la correspondiente diligencia de compromiso, Indicándosele a las directivas del CPAMS Girón, que deben verificar si LUIS ALFREDO SIMANCA MEJOR tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 421 207 del 10 de marzo de 2021 concepto de favorabilidad y iii) arraigos

3.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

3.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 186 meses de prisión, penalidad que NO se satisface, pues el ajusticiado a la fecha en detención física y redenciones tan solo ha cumplido 160 meses 20 días.

Así las cosas, si para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, en el caso concreto, no ha cumplido las 3/5 partes de la pena, conforme se consignara párrafos atrás – núm. 2.3.2. –, no queda camino distinto a negar el beneficio de la libertad condicional deprecado, sin necesidad de entrar a estudiar los demás presupuestos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

PRIMERO: RECONOCER al interno LUIS ALFREDO SIMANCA MEJÍA como redención de pena 103 días (3 meses 13 días) por las actividades realizadas al interior del penal

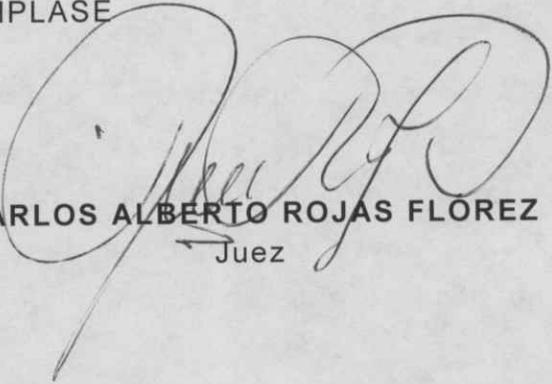
SEGUNDO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a LUIS ALFREDO SIMANCA MEJÍA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

TERCERO: LIBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del interno a la carrera 2 N° 2 sur – 88 barrio Arenal del municipio de Puerto Wilches – Santander, indicándose a las directivas del CPAMS Girón que deben verificar si el mencionado anteriormente tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición.

CUARTO: NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez